

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIII

Managua, Lunes 29 de Noviembre de 1999

No. 228

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 318.....	5350
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 119-99.....	5360
Acuerdo Presidencial No. 407-99.....	5361
Acuerdo Presidencial No. 408-99.....	5361
Acuerdo Presidencial No. 409-99.....	5361
Acuerdo Presidencial No. 416-99.....	5362
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	5362
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios.....	5369
Subasta.....	5371
Citación.....	5371
Citación de Procesados.....	5372

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 318

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS
OBTENCIONES VEGETALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto.1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección de los derechos de las personas naturales o jurídicas que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, hayan creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal, a quien se le denominará el obtentor.

Arto. 2. Órgano Competente. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, RPI, será la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la administración y aplicación de esta Ley.

Arto. 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten identificar a una variedad vegetal como tal.

Variedad Vegetal: Es el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
- c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Material de propagación: Cualquier material de reproducción

vegetal, ya sea por la vía de reproducción sexual o asexual, que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o partes de ella, de las cuales sean posibles obtener la reproducción de plantas enteras o semillas.

Espécimen de referencia: La más pequeña entidad utilizada por el obtentor para mantener su variedad, de la cual se toma la muestra representativa para el registro de esa variedad.

Material de reproducción o de multiplicación vegetativa: Son las semillas, frutas, plantas o partes de las mismas que sean utilizadas en la reproducción de plantas, abarcándose también a las plantas enteras.

Obtentor: Persona natural o jurídica que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, haya creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal.

Prioridad reconocida: Prelación para la obtención de un derecho de obtentor, basada en la presentación en el extranjero de una solicitud referida, total o parcialmente, a la misma materia que es objeto de una solicitud posterior presentada en Nicaragua.

Variedad protegida: Es la variedad objeto de un derecho de obtentor y que está inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y a la que se le ha emitido su correspondiente título de obtentor.

Registro: Es el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, donde se registrarán las solicitudes y los derechos otorgados a obtentores de variedad vegetales.

Comité Calificador: Es el Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV) creado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.

Título de Obtentor: Documento expedido por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales: Convenio del 2 de Diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de Noviembre de 1972, el 23 de Octubre de 1978 y el 19 de Marzo de 1991, al que pueden adherirse Estados, que tiene como objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad industrial y que es la base jurídica de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales: (UPOV). Organización Intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, creada en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, siendo sus miembros los países signatarios del Convenio.

Arto. 4. Protección Legal. La presente Ley otorga protección legal a los obtentores de variedades vegetales ya sean nacionales o extranjeros domiciliados en Nicaragua.

Arto. 5. Reciprocidad. Serán beneficiarios de la presente Ley en base a la reciprocidad, los nacionales de cualquier estado, que siendo miembro o no de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), concedan una protección eficaz a los obtentores de variedades vegetales de nuestro país.

CAPITULO II DERECHOS DEL OBTENTOR

Arto. 6. Naturaleza del Derecho del Obtentor. El derecho de obtentor se considerará, como un derecho de propiedad intelectual, siendo aplicable en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Patentes de Invención que se encuentre en vigencia.

Arto. 7. Características del derecho. El derecho de obtentor será comercializable, transferible y heredable. El heredero o causahabiente podrá hacer uso de este derecho, derivar beneficios del mismo y disponer de él durante su periodo de vigencia. El dueño del derecho podrá conceder a terceros, licencias de explotación para el uso de las variedades protegidas.

Arto. 8. Alcance del derecho del obtentor. Se requerirá la autorización del obtentor o del que se le haya concedido un derecho como tal, para los actos realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, en los siguientes casos:

- a) Producción o reproducción.
- b) Preparación a los fines de reproducción o de multiplicación.
- c) Comercialización.
- d) Exportación.
- e) Importación.
- f) Donación.

Igualmente requerirá la autorización del obtentor, el uso de variedades ornamentales o parte de ellas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, destinadas en este caso a la producción o la reproducción de la misma.

Mediante documento público, el obtentor podrá supeditar a ciertas condiciones y limitaciones, la autorización que haya concedido en virtud de los numerales anteriores.

Arto. 9. Las disposiciones anteriores también se aplicarán:

- a) A las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la presente ley.
- b) A las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley.
- c) A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de

la variedad protegida.

Arto. 10. Aplicación del derecho del obtentor. El derecho del obtentor es aplicable a las variedades de todos los géneros y especies vegetales.

Arto. 11. Variedad esencialmente derivada. Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de una variedad inicial, si:

- a) Se deriva principalmente de la variedad inicial o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.
- b) Se distingue claramente de la variedad inicial, y
- c) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Arto. 12. Excepciones al Derecho del Obtentor. La autorización del obtentor no se requerirá para emplear la variedad protegida, cuando:

- a) Constituya fuente o insumos de investigación para contribuir al mejoramiento genético de otras variedades vegetales.
- b) El agricultor utilice con fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo.
- c) Se use o se venda el producto de la cosecha para consumo humano o animal o como materia prima.

Arto. 13. Renuncia del derecho del obtentor. El obtentor, en documentos públicos podrá renunciar a los derechos que le confiere esta Ley, el que deberá inscribirse en el Registro correspondiente con carácter irrevocable; el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal pasarán a formar parte del dominio público.

Arto. 14. Adjudicación judicial del derecho del obtentor. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección, presente una solicitud de derecho de obtentor, el tenedor del derecho o derechohabiente podrá entablar una demanda de adjudicación de la solicitud, o en todo caso del derecho, si este ya hubiera sido concedido.

La demanda de adjudicación prescribe a los cinco años, a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. La acción contra un demandado de mala fe no está sometida a ningún plazo.

Si la demanda prospera, caducarán los derechos concedidos a terceros durante el intervalo de tiempo transcurrido, sobre la base del derecho del obtentor.

No obstante los titulares de un derecho de explotación adquiridos de buena fe, que hayan tomado medidas efectivas y serias con miras a gozar de ese derecho, antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto de la decisión, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado, a reserva de pagar una remuneración equitativa al derechohabiente.

Arto. 15. Titular del Derecho. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor la persona natural o jurídica que se considere obtentor o causahabiente.

En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común. Salvo estipulación en contrario entre los coobtentores, los derechos de éstos serán compartidos en iguales condiciones.

Cuando el obtentor esté considerado como un empleado o trabajador, la solicitud para tener el derecho de obtentor, se registrará por el contrato de trabajo en cuyo marco se haya creado o descubierto la variedad, de conformidad con el derecho aplicable a dicho contrato.

CAPITULO III CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Arto. 16. Condiciones de la protección. Se otorgará el derecho de obtentor de una variedad vegetal, cuando ésta reúna las siguientes características:

- a) Novedad
- b) Distinción
- c) Homogeneidad
- d) Estabilidad
- e) Haya recibido una denominación de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI de la presente Ley.

La concesión del derecho de obtentor solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas y se otorgará a reserva de que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por el presente Capítulo y que haya pagado las tasas adeudadas.

Arto. 17. Novedad. La variedad será considerada nueva, si en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido ofrecido en venta o comercializado por el obtentor o por su derechohabiente o causahabiente:

- a) En el territorio de la República, hasta un año antes de esa fecha, y
- b) En el territorio de cualquier otro Estado, más de cuatro años o, para el caso de árboles y vides, más de seis años, antes de esa fecha.

Arto. 18. Distinción. La variedad vegetal se considerará distinta si se diferencia técnica y claramente por uno o varios caracteres per-

tinientes de cualquiera otra variedad que, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida; dichos caracteres deberán reconocerse fácilmente por un técnico en la materia y ser descritos con precisión en la correspondiente solicitud.

La presentación en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en un catálogo de variedad admitidas para la comercialización, se reputará que hace a la variedad objeto de la solicitud notoriamente conocida, a partir de la fecha de la solicitud, si esta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción en el catálogo según el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias tales como:

- a) Explotación de la variedad ya en curso.
- b) Inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenida por una asociación profesional reconocida.
- c) Presencia de la variedad en una colección de referencia.

Arto. 19. Homogeneidad. La variedad vegetal se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Arto. 20. Estabilidad. La variedad vegetal se considerará estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTO, DURACIÓN, LIMITACIÓN

Arto. 21. Establecimiento del Derecho y Autoridad Registral. El derecho de obtentor será establecido mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el otorgamiento por éste del título de obtentor, dentro de los términos y condiciones establecidos en la presente Ley

Arto. 22. Duración. El derecho otorgado al obtentor, contado a partir de la fecha de otorgamiento del título de protección, tendrá una duración de 20 años para todas las especies.

El derecho del obtentor se mantendrá en vigencia mientras pague las tasas correspondientes en el registro y mantenga su derecho en los términos establecidos en esta Ley.

Vencidos los periodos de protección de la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación pasarán al dominio público.

Arto. 23. Limitaciones al ejercicio de los derechos protegidos. El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor de variedades vegetales, solo podrá limitarse por razones de interés

público. En dichos casos se podrá utilizar el otorgamiento de licencias obligatorias para la explotación de variedades registradas.

Al conceder una licencia obligatoria, la autoridad competente fijará una remuneración equitativa que el beneficiado habrá de abonar al obtentor de la variedad vegetal.

CAPITULO V REGISTRO Y SOLICITUD

Arto. 24. Registro de los derechos. El registro de los derechos se llevará a efecto en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC.

El RPI registrará las solicitudes y los derechos otorgados, diferenciando entre registro de solicitudes y registro de derechos otorgados. Dichos registros serán públicos.

El RPI conservará los documentos de los expedientes, originales o reproducciones, durante un plazo de cinco años, a partir de la fecha de retiro o rechazo de la solicitud o de la fecha de extinción del derecho de obtentor, según sea el caso.

Arto. 25. Acceso a la información. El RPI garantizará el acceso a toda información contenida en las inscripciones del mismo y toda persona que tenga interés legítimo podrá consultar los documentos relativos a la solicitud y concesión de los derechos del obtentor.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de líneas parentales, el interesado al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.

Arto. 26. Inscripciones en el RPI. En el Registro de la Propiedad Intelectual se deberán inscribir:

- I. La solicitud de derecho de obtentor.
- II. La constancia de presentación.
- III. El otorgamiento de los derechos y del título de obtentor haciéndose constar:
 - a) Denominación de la variedad vegetal protegida.
 - b) Características de la variedad protegida.
 - c) Especie a que pertenece, nombre científico y común.
 - d) Nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes o representante legal de la variedad vegetal, así como razón o denominación social, y
 - e) Fecha de otorgamiento y vigencia.

IV. Renuncia de los derechos que confiere la presente Ley.

V. Transmisiones y gravámenes que en su caso se realicen de los derechos que confiere la presente Ley.

VI. Expedición de las licencias obligatorias que confiere la presente Ley.

VII. Fin de la vigencia de los derechos y título del obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva.

VIII. Declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado a dominio público.

Arto. 27. Constancia del Registro. Para que surtan efectos contra terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberá constar en el Registro.

Arto. 28. Publicación. El RPI ordenará la publicación en La Gaceta, Diario Oficial y/o en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen, las solicitudes de título de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley, el costo de dichas publicaciones correrá por cuenta del obtentor.

El RPI publicará regularmente los registros y solicitudes de las Obtenciones Vegetales con la información siguiente:

- a) Solicitudes de concesión de derechos del obtentor
- b) Solicitudes de denominación de variedades
- c) Registro de nuevas denominaciones para las variedades protegidas.
- d) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- e) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- f) Concesión de derechos de obtentor.
- g) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios).
- h) Extinción de los derechos del obtentor.
- i) Licencias.
- j) Anuncios oficiales.

El costo de estas publicaciones será asumido de manera total por los interesados.

Arto. 29. Tasas. Los actos administrativos del RPI dan lugar a la percepción de tasas por servicios. Para todos los efectos legales, se aplicarán los montos y tasas previstos en el Artículo 85 de la presente Ley.

Arto. 30. Registro de Variedades. Los registros de variedades efectuados en la Dirección General de Semillas del MAG-FOR, son válidos a los efectos establecidos en la Ley No. 280, Ley de Producción y Comercio de Semillas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 9 de Febrero de 1998, en lo que concierne a su autorización a la difusión, comercialización y otros efectos pero no otorgan derechos de obtentor.

Arto. 31. Del solicitante. Toda persona natural o jurídica podrá solicitar personalmente o a través de apoderado debidamente acreditado, la calidad de obtentor. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada por dos o más personas naturales o jurídicas de manera mancomunada, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar un representante común, en caso contrario se tendrá como tal al primero que se nombre.

Arto. 32. Forma y contenido de la solicitud. La solicitud se presentará al RPI, e incluirá bajo pena de rechazo, como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del solicitante o el de su representante legal.
- b) Nombre y dirección del obtentor, de no ser el solicitante.
- c) Identificación de la especie (nombre científico y nombre común).
- d) Denominación propuesta para la variedad o una designación provisional.
- e) Si se alega la prioridad de una solicitud anterior, se deberá indicar el Estado miembro de la UPOV que acogió la mencionada solicitud así como la fecha de presentación.
- f) Descripción técnica de la variedad que contenga las características morfológicas, fisiológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico necesario para ilustrar la descripción. Especificación de la genealogía y origen de la variedad.

Así mismo, el solicitante deberá indicar la fundamentación de distinguibilidad, señalando las razones por las cuales considera que la variedad reviste el carácter de distinguible o inédita respecto de las ya existentes, las notoriamente conocidas, o las que a su juicio son más parecidas.

La autoridad registral podrá modificar la fundamentación de distinguibilidad o asistir al solicitante para que así lo haga, cuando por estudios comparativos así lo considere necesario.

La autoridad de aplicación cuando lo estime necesario, podrá requerir del solicitante pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

- g) Lugar para oír notificaciones.

h) Mecanismos de reproducción o propagación y descripción del método que utiliza el obtentor para el mantenimiento de la variedad.

i) El comprobante del pago de la solicitud.

j) Firma del solicitante.

Los demás datos que establezca el Reglamento o toda información técnica adicional para el caso o las especies que así lo requieran según lo establezca la autoridad de aplicación.

Arto. 33. La propuesta de denominación. En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad de conformidad con el artículo 50 de esta Ley, la cual al ser aprobada deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida.

En caso de que la denominación no cumpla con los requisitos anteriores, la Autoridad de Aplicación notificará al solicitante su rechazo y exigirá a éste que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días.

Arto. 34. Recepción y trámite de la solicitud. La Autoridad de Aplicación recibirá y tramitará las solicitudes de los títulos de obtentor, ya sea por sí o por requerimiento del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV), demandando la entrega de la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que éste considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

Arto. 35. Revocación de la Solicitud. Las solicitudes quedarán sin efectos al no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación respectiva.

Arto. 36. Fecha de presentación. Se asignará una fecha de presentación a cada solicitud completa y conforme fuese introducida a la Autoridad de Aplicación. Se considerará fecha de presentación, aquella en que la Autoridad de Aplicación haya recibido los elementos de información establecidos en este Título.

Arto. 37. Prioridad. El solicitante podrá alegar ante la autoridad de un Estado miembro de la UPOV, el beneficio al derecho de prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por él mismo o por su predecesor en el título. Si la solicitud presentada ante la autoridad de aplicación ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad solo podrá basarse en la primera.

Arto. 38. Reivindicación de la prioridad. La reivindicación de la prioridad se hará en forma expresa en un plazo de doce (12) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de

la primera solicitud.

Para reivindicar la prioridad de una solicitud originalmente radicada fuera del país, es necesario que la solicitud presentada a la Autoridad de Aplicación no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

Arto. 39. Obligatoriedad en la presentación de documentos. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, una copia de los documentos con las modalidades y formalidades establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud o de algunos documentos que constituyan partes medulares de ella.

Arto. 40. Efectos de la prioridad. La prioridad tendrá por efecto que la solicitud será considerada como presentada en la fecha relacionada en la primera solicitud, con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.

Arto. 41. Aplazamiento del examen El solicitante podrá pedir un aplazamiento del examen de la variedad por un máximo de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad. No obstante, si se rechazara o se retirara la primera solicitud se podrá iniciar el examen de la variedad vegetal antes de la fecha indicada por el solicitante; en este caso, se le concederá un plazo conveniente para suministrar la información y el material que fuere pertinente para el examen de la variedad.

Arto. 42. Examen de forma de la solicitud. La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en cuanto al fondo y a la forma, en caso de ser incompletas, el RPI notificará al solicitante que tiene un plazo de treinta (30) días calendarios para llenar las omisiones. Vencido el término anterior sin hacer las enmiendas, se tendrán como no presentada la solicitud.

Arto. 43. Examen técnico de la variedad. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será comprobar que es distinta, homogénea y estable. Comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, se procederá a establecer la descripción oficial de la misma.

El examen técnico y el de la denominación se realizará por la Dirección General de Semillas del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), con el asesoramiento preceptivo del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV).

El costo del examen técnico y de la denominación será pagado por el solicitante directamente a la institución que lo practique y estará determinado por los materiales utilizados y el rendimiento de los servicios.

La descripción oficial podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobiológicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

Arto. 44. Información, documentos y materiales necesarios para el examen. El solicitante deberá suministrar toda la información, documentos o material necesario a los efectos del examen técnico y de la denominación.

Arto. 45. Cooperación en materia de examen. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR) a través de la Dirección General de Semillas, podrá concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen de las variedades y control del mantenimiento de las variedades vegetales.

Arto. 46. Publicación de la solicitud. Las solicitudes serán publicadas por la Autoridad de Aplicación en La Gaceta, Diario Oficial y/o en los medios que considere idóneos, conteniendo los elementos señalados en el Reglamento de la presente Ley. El costo de dichas publicaciones correrá por cuenta del obtentor.

Arto. 47. Examen de fondo de la solicitud. La solicitud será examinada en cuanto al fondo, a fin de comprobar sobre la base de las informaciones suministradas que la variedad cumple con los requisitos y que el solicitante está habilitado según las disposiciones establecidas en la presente Ley. En caso contrario la solicitud será rechazada.

Arto. 48. Impugnaciones relativas a la concesión de derecho del obtentor. Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar impugnaciones relativas a las concesiones del derecho de obtentor, todo de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 49. Concesión del derecho del obtentor o rechazo de solicitud. El RPI concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico y el de la denominación de la variedad compruebe que ésta cumple con las condiciones previstas en la presente Ley.

La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud se inscribirán en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) y se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial.

Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme, aún cuando la variedad vegetal pase al dominio público.

CAPITULO VI DENOMINACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VARIEDADES VEGETALES

Arto. 50. Denominación. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad. Podrá construirse con todas las palabras, combinaciones de las mismas y de cifras y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. Salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedad,

podrán componerse únicamente de cifras.

Una variedad preexistente de la misma especie de botánica o de una semejante deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados Miembros de la UPOV.

Arto. 51. Prohibición en el uso de la denominación. Una denominación preexistente de una variedad de la misma especie botánica o de una semejante, deberá ser diferente de cualquier denominación que la designe en el territorio nacional o en cualquier Estado. Está prohibido registrar como marca la denominación de cualquier variedad vegetal.

Arto. 52. Condiciones para la comercialización. El que comercialice en forma material de reproducción o de multiplicación una variedad protegida deberá utilizar la denominación correspondiente.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en la relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

La obligación de utilizar la denominación de la variedad registrada subsistirá aunque el derecho del obtentor haya precluido al pasar la variedad al dominio público.

Arto. 53. Motivos de rechazo. Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que:

- a) Incumplan con las disposiciones del Artículo 51 de la presente Ley.
- b) Exista inconvenientes para la identificación de la variedad, particularmente por la falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística.
- c) Contraríen al orden público y las buenas costumbres.
- d) Compuestas exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan inducir a error o prestarse a confusión sobre las características, la designación de especie, la calidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción o la identidad del obtentor.
- e) Sean una marca registrada o estén en proceso de registro.
- f) Sean parecidas y que puedan crear un riesgo de confusión con una denominación que designe el territorio de Nicaragua, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie semejante, a menos que la variedad preexistente haya dejado de ser utilizada y que su denominación no haya adquirido una significación particular.

Arto. 54. Procedimientos de registro. La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita será presentada al mismo tiempo que la solicitud, con sujeción al pago de una tasa

especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

Arto. 55. Objeciones de terceros. Se podrá presentar una oposición al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previsto en el Artículo 53 de la presente Ley.

Las oposiciones y observaciones se comunicarán al solicitante para que pueda responder a las mismas.

Una vez estudiada la respuesta dada por el solicitante y de encontrarse méritos a la oposición, éste deberá presentar una nueva propuesta de denominación.

Arto. 56. Registro y cancelación de una denominación. El RPI cancelará la denominación registrada en los casos siguientes:

- a) Comprobar una denominación registrada pese a lo establecido en los Artículos 51 y 53 de la presente Ley.
- b) Invocar la existencia de un interés legítimo, o
- c) Presentar por parte de un tercero una resolución judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad.

Se informará al titular acerca de la cancelación y se le invitará a presentar una propuesta de denominación, la que estará sujeta a los procedimientos de examen y de publicación previstos en esta Ley. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada; la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

Arto. 57. Mantenimiento de la variedad. El titular deberá mantener la variedad protegida o cuando proceda, sus componentes hereditarios, mientras esté vigente el derecho de obtentor.

El titular deberá presentar cada año, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

CAPITULO VII TRANSMISION DE DERECHOS Y LICENCIAS OBLIGATORIAS

Arto. 58. Transmisión del derecho. Los derechos que se confieren al obtentor, habilitan a celebrar en relación a estos, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles, pudiendo transmitirse total o parcialmente, mediante título legal ante Notario Público.

Arto. 59. Trámite. En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la presente Ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar al RPI:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio.

b) Documentos en el que conste tanto la transmisión de los derechos y cuando corresponda, la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación, en caso de que se comercialicen y exploten.

Arto. 60. Obligaciones. En caso de una transmisión total, el beneficiario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, a excepción de lo previsto en la presente Ley.

Arto. 61. Inscripción. Surtirá efecto la transmisión de los derechos cuando se registren en el RPI en base a lo establecido en la presente Ley.

Arto. 62. Protección de los derechos. El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Arto. 63. Otras responsabilidades. La persona que reciba el material de una variedad vegetal protegida, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo preceptuado por esta Ley y su Reglamento.

Arto. 64. Otorgamientos. El RPI podrá otorgar licencias obligatorias en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando la variedad protegida se declare de interés público.
- b) En el caso de la explotación de una variedad vegetal protegida que se declare indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta, o
- c) Cuando se efectuaren prácticas incorrectas, afectando la libre competencia.

Arto. 65. Solicitud de licencias obligatorias. Toda persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria correspondiente al derecho de obtentor en los casos señalados en el Artículo 64 de la presente Ley, si cumple con las siguientes condiciones:

- a) El solicitante debe probar que tiene capacidad suficiente para realizar la explotación y deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en los términos y condiciones comerciales razonables y que además esos intentos no han surtido efecto en un plazo prudencial.
- b) Que hayan transcurrido tres años entre la fecha del otorgamiento del derecho del obtentor y la fecha de solicitud de concesión de la licencia obligatoria.
- c) Que la persona que solicita la concesión de la licencia obligatoria haya abonado la tasa prevista en el Reglamento.

Arto. 66. Condiciones relativas a la licencia obligatoria. La li-

cencia obligatoria se concederá para abastecer el mercado interno y su titular recibirá una remuneración adecuada. A falta de acuerdo la autoridad judicial competente fijará el monto y la forma de pago.

La licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, además es intransferible y al concluir el plazo para el que fue otorgada, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

Arto. 67. Concesión de las licencias obligatorias. La resolución de concesión de una licencia obligatoria estipulará el alcance de la licencia, el plazo que no podrá ser menor de dos años, ni mayor de cuatro años, el monto y forma de pago de la remuneración debida al titular.

Arto. 68. Revocación y modificación de la licencia obligatoria. Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial competente a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia incumpliera las obligaciones que le incumben, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, esta autoridad podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del beneficiario afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por la autoridad de aplicación a solicitud de la parte interesada cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la variedad vegetal hubiese otorgado contractualmente condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

CAPITULO VIII COMITÉ CALIFICADOR PARA LA PROTECCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES

Arto. 69. Creación. Créase el Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales que funcionará bajo la administración del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), el que tendrá preceptivamente funciones de asesoramiento técnico sobre:

- a) Las solicitudes de derecho de obtentor.
- b) Los procedimientos para la realización y evaluación de prueba técnicas de campo y de laboratorio.
- c) La formulación de normas pertinentes, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y
- d) Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 70. Integración y Funcionamiento. El Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV), estará integrado por las áreas sustantivas de los Ministerios de Fomento, Industria y Comercio; Agropecuario y Forestal y del Ambiente y de los Recursos Naturales, que establezca el Reglamento de esta Ley

determinando su estructuración y funcionamiento. Además serán integrantes de este Comité, la Universidad Nacional Agraria (UNA), la Universidad Nacional de León y otros centros especializados en la materia.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Arto. 71. Procedimientos. Los procedimientos en relación a causales de nulidad, caducidad y sanciones que se establecen en la presente Ley se sustanciarán y resolverán con apego a la misma.

Arto. 72. Notificación. En los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad e imposición de sanciones, se notificará a la otra parte o a un tercero potencialmente perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

CAPITULO X NULIDAD

Arto. 73. Causales de Nulidad. La autoridad judicial declarará la nulidad del derecho del obtentor sobre una variedad vegetal solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha de presentación de la solicitud o de prioridad, en su caso, la variedad no es nueva o es distinta.
- b) Cuando el otorgamiento del derecho del obtentor se resolvió como producto de las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante y la variedad no era homogénea o estable en ese momento.
- c) Cuando el derecho del obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Arto. 74. Solicitante de nulidad. Toda persona que justifique un interés estará legitimado para presentar una demanda de nulidad.

CAPITULO XI CADUCIDAD

Arto. 75. Causales. El derecho del obtentor y su registro caducarán solamente en los casos siguientes:

- a) Si se comprueba que la variedad protegida ya no cumple efectivamente las condiciones de homogeneidad y estabilidad.
- b) Por falta de pago de la tasa anual, mediando un periodo de tres meses desde el reclamo fehaciente del mismo.
- c) Incumplimiento por parte del obtentor, al no presentar a la Autoridad Competente el material de reproducción de multiplicación de la variedad vegetal protegida en un plazo de seis meses transcurridos desde la fecha de su requerimiento.

d) Incumplimiento de presentar a la autoridad competente los documentos o información requeridos para el control del mantenimiento de la variedad en el plazo establecido.

e) Cuando el RPI aplicando lo establecido en el Artículo 56 de la presente Ley, cancele la denominación registrada de una variedad y el titular del derecho otorgado no proponga en el plazo concedido otra denominación adecuada.

Arto. 76. Solicitante de la caducidad. El RPI o toda persona natural o jurídica que justifique un interés, estará legitimado para presentar una demanda de caducidad.

Arto. 77. Traslado al dominio público. En caso de comprobarse la caducidad de un derecho de obtentor, en base a lo establecido en el artículo 75 incisos a) y b) de la presente Ley, la variedad vegetal en cuestión pasa al dominio público.

CAPITULO XII ACCIONES POR INFRACCION DE DERECHOS

Arto. 78. Fraude vinculados a las denominaciones de variedades. Sin perjuicio del daño emergente y el lucro cesante que pueda alegarse, toda persona natural o jurídica que haga uso de una denominación de variedad protegida sin autorización del titular de los derechos y omita utilizar una denominación registrada en violación a las disposiciones de la presente Ley, será sancionada mediante multa de C\$ 200,000.00 (doscientos mil córdobas) a C\$ 900,000.00 (novecientos mil córdobas), aplicando como factor de cambio la tasa aprobada por el Banco Central de Nicaragua a esa fecha.

Arto. 79. Recursos civiles. Toda persona que sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular de los derechos a variedad vegetal, utilice una denominación u omita utilizar una denominación de una variedad protegida en violación a las disposiciones de esta Ley, podrá ser denunciada por el obtentor o por el titular de una licencia, y le serán aplicables las disposiciones en materia de procedimiento civil establecidas para derechos que dimanen de la propiedad industrial, tal y como se establezca en la Ley de Patentes de Invención que se encuentre en vigencia.

Arto. 80. Sanciones penales. Todo acto que conlleve al uso indebido de un derecho de obtentor y toda infracción cometida con conocimiento de causa constituirán delitos sancionables a los efectos de la presente Ley. En este caso, serán aplicables las disposiciones, procedimientos y sanciones previstos en las leyes de la materia.

Arto. 81. Acciones precautorias. El que inicie una demanda por infracción de un derecho protegido conforme a esta Ley, podrá solicitar a la autoridad competente que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir su comisión.

Entre otras podrán ordenarse las siguientes medidas precautorias:

a) Cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;

b) Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto a los materiales de reproducción o multiplicación de la variedad vegetal protegida, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta Ley.

c) Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalaje, papelería, material publicitario y similares con los que se infringirían alguno de los derechos tutelados por esta Ley.

d) Embargo o secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.

e) Suspensión de la explotación de los productos, materiales o medios referidos en los incisos anteriores.

f) Constitución de una fianza u otra garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial competente; y

g) Solicitar la exhibición de documentos o cosas muebles.

Arto. 82. Garantías y condiciones en caso de acciones precautorias. Una acción precautoria sólo se ordenará cuando quien la solicita acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido. La autoridad competente, requerirá de quien la solicite, la rendición previa de las garantías suficientes, de acuerdo a lo establecido al Código de Procedimiento Civil.

Quien solicitare una acción precautoria respecto a mercancías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y una precisa descripción que identifique las mercancías objeto de medida.

Arto. 83. Recurso de la parte afectada. Cuando se hubiera ejecutado una acción precautoria sin intervención de la otra parte, se notificará dentro de tercero día. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad competente respecto a las acciones ejecutadas. Esta podrá revocar, modificar o confirmar la acción precautoria.

Arto. 84. Duración de la acción precautoria. Toda acción precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción principal no se iniciara dentro de los quince días hábiles, contados desde la fecha de la ejecución de la acción precautoria, la que podrá ser decretada a solicitud de parte o de oficio por la autoridad competente que conoce la causa, condenando en costas, daños y perjuicios al solicitante.

CAPITULO XIII TASA Y OTROS PAGOS

Arto. 85. Tasas. El obtentor deberá cancelar el pago establecido por la autoridad de aplicación por los siguientes conceptos:

a) Solicitud del obtentor.

b) Petición relativa a una modificación, cambio, corrección transferencia o licencia.

- c) Expedición de duplicado de título.
- d) Servicios de información.
- e) Examen de fondo.

La tasa anual por mantenimiento de los derechos de protección se establece en C\$5,000.00 (Cinco mil córdobas).

El monto determinado, se cancelará en moneda nacional de curso legal, aplicando como factor de cambio la tasa de cambio que el Banco Central de Nicaragua fijare a la fecha de la transacción

El monto a pagar por el examen técnico y de fondo será fijado por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta los costos y el servicio técnico prestado por la propia autoridad o por la (s) institución (es) que hayan prestado servicios técnicos para los ensayos con el debido asesoramiento del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV).

Arto. 86. Servicios de información. La autoridad de aplicación ofrecerá los servicios y documentación que le fueren requeridos en base a la presente Ley mediante el pago de la tasa previamente establecida.

Arto. 87. Modalidades de pago de la tasa anual por mantenimiento de los derechos de protección. Para mantener en vigencia un título de protección de una variedad vegetal deberá de pagarse la tasa anual. El primer pago se hará al presentarse la solicitud y los siguientes al 31 de enero de cada año.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADMINISTRATIVAS

Arto. 88. Derogación transitoria de la condición de novedad y fijación transitoria de período de protección

1) No se considerará que han perdido la condición de novedad aquellas variedades que están inscritas en el Registro de variedades instituida por la Ley No. 280, Ley de Producción y Comercio de Semillas, por un período no mayor de cinco años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2) Se considerará igualmente que no han perdido la condición de novedad a las variedades que consten en un registro de variedades protegidas en otro país.

En relación al período de protección con la reserva de que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar derecho de obtentor a las variedades detalladas en los párrafos uno y dos por un período de protección resultante:

- a. Para las variedades del párrafo uno, la diferencia entre el período nacional de protección y los años de inscripción en el registro de cultivares, y
- b. Para las variedades del párrafo dos, la diferencia entre el período nacional de protección y los años de protección cumplidos en el

país de origen. En caso de existir protección para la misma variedad en varios países se considerará para estos efectos, el período de protección más antiguo.

Para beneficiarse de la condición de novedad de acuerdo a los párrafos 1 y 2 y del período de protección indicado en los incisos a y b, se deberá solicitar un derecho de obtentor para la variedad en cuestión en un plazo de un año a partir de la aplicación de los derechos de los obtentores en el país.

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 89. La presente Ley establece la tutela de los derechos de propiedad intelectual del obtentor; los derechos para importar, distribuir y comercializar semillas quedan sujetas a las regulaciones establecidas en la Ley de Producción y Comercio de Semillas, Ley Número 280, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 26 del 9 de Febrero de 1998.

Arto. 90. Reglamento. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política.

Arto. 91. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No.119 -99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto.1 Se reforma el artículo 1 del Decreto 109-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.180 del 22 de Septiembre de 1999 el cual se leerá así:

“Arto.1 Aprobar y Ratificar la Enmienda al artículo 22 de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) aprobada en la vigésima Sexta Reunión de Signatarios, celebrada en Washington D.C. Estados Unidos de América el 16 de abril de 1996.”

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO.-** Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.407-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Organizar la Delegación que representará a Nicaragua ante la I Iava. Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal para protección de la capa de ozono, a celebrarse en Beijing, China, del 29 de Noviembre al 3 de Diciembre del año en curso, en la siguiente forma: Jefe de la Delegación: Ingeniero Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Delegada: Licenciada Hilda Espinoza Urbina, Coordinadora Oficina Técnica del Ozono del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá a los nombrados de suficiente credencial para acreditar sus representaciones.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO.-** Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.408-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento de la Señora Lorna Lacayo de Urcuyo, como Agregada de la Embajada de Nicaragua en la República de Guatemala.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO.-** Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 409-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de Justicia, para que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de Desmembración y Asignación en Administración a la Corte Suprema de Justicia, de un lote de terreno que se desmembrará del inmueble que pertenece al Estado, ubicado en el costado Oeste del Parque “San Vicente”, en la ciudad de Matagalpa e inscrito bajo el N° 6.191; Asiento 2; Folio 208 del Tomo 510, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa. El inmueble a desmembrarse consiste en un lote de terreno con un área total de Seis mil metros cuadrados (6,000.00 Mts²) equivalentes a Ocho mil quinientos diez varas cuadradas con cuarenta y nueve centésimas de varas cuadradas (8,510.49Vrs²) con los siguientes linderos y medidas: Norte: Remanente de la propiedad, noventa punto ochocientos ochenta y ocho metros (90.888 Mts); Sur: Area verde, ochenta y dos punto trescientos ochenta y nueve metros (82.389 Mts); Este: Calle de tierra, de por medio. Parque San Vicente, Sesenta y ocho punto quinientos veintidos metros (68.522 Mts); y Oeste: Asentamiento y Carretera Sébaco-Jinotega, Setenta punto cuatrocientos cuarenta y un metros (70.441 Mts).

Arto.2 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la desmembración y asignación en administración a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto.3 Sirva la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Señor Procurador General de Justicia, como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.4 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Arnoldo Alemán Lacayo.- Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 416-99

EL Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar Plenos Poderes a la Licenciada Azucena Castillo, Ministro por la Ley del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, para que sujeto a ratificación suscriba en nombre del Gobierno de Nicaragua el «Acuerdo para la creación de un Centro de Asesoría en Asuntos Legales de la Organización Mundial del Comercio para los Países en Desarrollo», la que se llevará a cabo en ocasión de la Reunión Ministerial a efectuarse en Seattle, Washington, Estados Unidos de América, el 30 de Noviembre del presente año.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

=====

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

=====

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 6707 - M. 031536 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, WARNACO U.S., INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NANCY GANZ

Clase (25)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01796
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6706 - M. 031535 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, WARNACO U.S., INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BODYSLIMMERS NANCY GANZ

Clase (25)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01795
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

 Reg. No. 6705 - M. 031534 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, WARNACO U.S., INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BODYSLIMMERS

Clase (25)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01794
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

 Reg. No. 6702 - M. 031530 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, W.R. Bonsal Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SUREWALL

Clase (19)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01791
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

 Reg. No. 6701 - M. 031529 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, W.R. Bonsal Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BONSAL

Clase (19)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01790
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6700 - M. 031528 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

Rexona



Clase (03)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01788
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6699 - M. 031527 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DAYLIGHT

Clase (03)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01787
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6698 - M. 031526 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAVATUMBAS

Clase (30)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01786
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6777 - M. 031590 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GRUNENTHAL ECUATORIANA, CIA. LTDA., del Ecuador, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CETIRIL

Clase (05)

Presentada: 16-06-99.- Expediente No. 99-01925
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6776 - M. 031589 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GRUNENTHAL ECUATORIANA, CIA. LTDA., del Ecuador, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INDROL

Clase (05)

Presentada: 16-06-99.- Expediente No. 99-01926
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6775 - M. 031588 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GRUNENTHAL ECUATORIANA, CIA. LTDA., del Ecuador, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LATOREN

Clase (05)

Presentada: 16-06-99.- Expediente No. 99-01927
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6774 - M. 031587 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GRUNENTHAL ECUATORIANA, CIA. LTDA., del Ecuador, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RUMONAL

Clase (05)

Presentada: 16-06-99.- Expediente No. 99-01928
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6686 - M. 031514 - Valor CS 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado HELADOS BON, C. POR A., de la República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BON

Clase (29)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01756
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6685 - M. 031513 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GELCAPS EXPORTADORA DE MEXICO, S.A., DE C.V., Mexicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

OVAZOL

Clase (5)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01755
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6684 - M. 031512 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ETAM, Francesa, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

1.2.3. UN DEUX TROIS

Clase (25)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01753
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6662 - M. 031511 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ELI LILLY AND COMPANY, de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MIX25

Clase (5)

Presentada: 07-06-99.- Expediente No. 99-01752
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6661 - M. 031506 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado TROPICANA PRODUCTS, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TROPICANA PURE PREMIUM

Clase (32)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01700
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6660 - M. 031505 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

REVOLUTION

Clase (05)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01698
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6659 - M. 031504 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado INYECTORES DE PLASTICO, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SOCIAL

Clase (31)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01696
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6658 - M. 031503 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado INYECTORES DE PLASTICO, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SOCIAL

Clase (29)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01695
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6657 - M. 031501 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado INYECTORES DE PLASTICO, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SOCIAL

Clase (21)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01694
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6656 - M. 032000 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso INVENSYS Plc, del Reino Unido, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INVENSYS

Clase (09)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01693

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6654 - M. 031998 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado E. I. du Pont de Nemours and Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (25)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01691

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6653 - M. 031997 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado E. I. du Pont de Nemours and Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AVAUNT

Clase (05)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01690

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6652 - M. 031996 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado BRISTOL-MYERS SQUIBB COMPANY, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VANLEV

Clase (05)

Presentada: 03-06-99.- Expediente No. 99-01689

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-07-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6651 - M. 031961 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Schering-Plough Ltd., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

REBETRON

Clase (16)

Presentada: 20-05-99.- Expediente No. 99-01532

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6650 - M. 031812 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NEW ZEALAND DAIRY BOARD, de Nueva Zelanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (29)

Presentada: 20-05-99.- Expediente No. 99-01527

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6649 - M. 031801 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado MARS, INCORPORATED, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

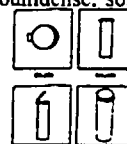
Presentada: 20-05-99.- Expediente No. 99-01516

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6648 - M. 031300 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado MARS, INCORPORATED, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada: 20-05-99.- Expediente No. 99-01515

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6647 - M. 031296 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Kabushiki Kaisha Sony Computer Entertainment, también negociando como Sony Computer Entertainment Inc., del Japón, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (09)

Presentada: 20-05-99.- Expediente No. 99-01511

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6646 - M. 031908 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado UNILEVER N.V., de Holanda, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BECEL

Clase (29)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01388

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 16-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6645 - M. 031270 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GIVAUDAN-ROURE (INTERNATIONAL) SA, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01376

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6644 - M. 031269 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GIVAUDAN-ROURE

(INTERNATIONAL) SA, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (05)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01375

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6643 - M. 031960 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GIVAUDAN-ROURE (INTERNATIONAL) SA, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (03)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01374

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6642 - M. 031959 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado GIVAUDAN-ROURE (INTERNATIONAL) SA, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (01)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01372

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6641 - M. 031958 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Franklin Covey Co., Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

FRANKLIN COVEY

Clase (41)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01363

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6640 - M. 031957 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Franklin Covey Co., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FRANKLIN COVEY

Clase (16)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01362
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6639 - M. 031907 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Franklin Covey Co., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FRANKLIN COVEY

Clase (09)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01361
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6638 - M. 031910 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso D. JOSE VALLEROS ROVIRA, de España, solicita Registro Marca de Servicio:

¡olé! .ole. ni

Clase (38)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01359
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6637 - M. 031906 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES, S.A., de Colombia, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TESALIA

Clase (30)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01358
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6636 - M. 031956 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Boehringer Ingelheim Pharma KG, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TESINAL

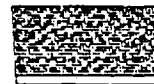
Clase (05)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01357
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6635 - M. 031955 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (05)

Presentada: 10-05-99.- Expediente No. 99-01356
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6609 - M. 031904 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Pharmacia & Upjohn S.A., de Luxemburgo, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LUNELLA

Clase (5)

Presentada: 23-04-99.- Expediente No. 99-01216
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6610 - M. 031905 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Compaq Information Technologies Group, L.P., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEOSERVER

Clase (09)

Presentada: 23-04-99.- Expediente No. 99-01217
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 16-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6632 - M. 031952 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (42)

Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01304

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6633 - M. 031953 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso de la Compañía Comercial CETECO DE NICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro del Nombre Comercial:



PROTEGE E IDENTIFICA: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ELECTRODOMESTICOS Y ARTICULOS PARA EL HOGAR.

Presentada: 04-05-99.- Expediente No. 99-01315

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6631 - M. 031951 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (41)

Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01303

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6630 - M. 031950 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (40)

Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01302

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6629 - M. 031949 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (38)

Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01301

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6628 - M. 031948 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (36)

Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01300

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6626 - M. 031946 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (39)

Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01298

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6627 - M. 031947 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (35)

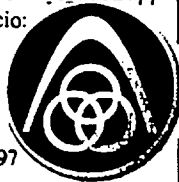
Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01299

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6625 - M. 031944 - Valor CS 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Thyssen Krupp AG, Alemana, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (37)

Presentada: 28-04-99.- Expediente No. 99-01297

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6634 - M. 031954 - Valor CS 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso GB Biosciences Corporation, Estadounidense solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BRAVONIL

Clase (01)

Presentada: 05-05-99.- Expediente No. 99-01318

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 14-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6608 - M. 031923 - Valor CS 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso Motown Record Company, L.P., Estadounidense solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TAMLA

Clase (9)

Presentada: 23-04-99.- Expediente No. 99-01215

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21-06-99.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 6854 - M. 122381 - Valor CS 720.00

Raúl Barrios Olivares, en su carácter de Apoderado de JOHNSON & JOHNSON, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (03)

Presentada: 22 de Enero de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Managua. 3-3

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 9153 - M - 737870 - Valor CS 90.00

FRANCISCA VERONICA HERNANDEZ GOMEZ, solicita Titulo Supletorio urbano Somoto. NORTE: Mayra Rivera; SUR: Sofia Sandoval; ESTE: Calle de por medio María Moncada; OESTE: Calle de por medio, Carlos Jiménez. Opóngase. Juzgado Local Civil, Somoto uno de Septiembre de 1999. Mayra Moncada, Sria.

3-1

Reg. No. 9197 - M - 1767239 - Valor CS 122.40

EDUARDO JOSE CORDON TORRES, solicita Titulo Supletorio de un lote de terreno rústico situado en esta ciudad de Rivas, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle; SUR: y ESTE: Resto de la Propiedad, Alcaldía de Rivas, Inaa y Oeste: Avenida. Opóngase. Juzgado de Distrito de lo Civil, Rivas, cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Brenda Lee Villarreal Centeno, Secretaria Judicial, Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Rivas.

3-1

Reg. No. 9198 - M - 453771 - Valor CS 90.00

LUIS MANUEL RAMOS LOPEZ, solicita Titulo Supletorio de un inmueble urbano ubicado en el Puerto de Corinto de la Marina de Guerra, ciento cincuenta varas al sur, lindantes: NORTE: Propiedad de Juan Ríos Garrido, Aura Martínez y Crisanto Espinoza; SUROESTE: Calle de por medio Empresa SERNICSA; NORESTE: Marlene Dolmus; ESTE: Propiedad Sergio Vanegas, Manuel Vanegas y Sergio Chavarría; SURESTE: Calle de por medio Oscar

Ibarra. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral. Chinandega, cuatro de Marzo de mil novecientos noventaiocho. L. de Sandoval, Sria.

3-1

Reg. No. 9217 - M - 228587 - Valor CS 135.00

TOMASA MIRANDA CASTILLO E ISIDRO JOSE SEQUEIRA SACIDA, solicita Título Supletorio rústico, de cincuenta y siete manzanas de extensión ubicada en la Comarca El Ojoche, jurisdicción San Miguelito, Departamento de Río San Juan, dentro de los linderos: NORTE: Antonio Matamoros; SUR: Andrés Duarte; ESTE: Tomás Duarte Sevilla; OESTE: Pedro Lira. Opóngase. Publíquese tres veces consecutivas cada diez días en cualquier diario de circulación nacional escrito. Dado en el Juzgado Unico de Distrito de San Carlos, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Rosa Inés Osorio, Juez Unico de Distrito San Carlos, Río San Juan.

3-1

Reg. No. 9218 - M - 740341 - Valor CS 90.00

JUANA PASTORA GOMEZ LINDO, solicita Título Supletorio de un lote de terreno urbano ubicado del Costado Sur del Parque Somotillo, y tiene los siguientes linderos: AL NORTE: Parque Municipal; AL SUR: Tomasa Peralta; ESTE: Denis Miranda; OESTE: Miguel Angel Juárez, cualquier persona que crea tener algún derecho sobre el inmueble deslindado opóngase en el término de Ley. Juzgado Local Unico, Somotillo, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Petrona del S. Paz, Sria.

3-1

Reg. No. 9243 - M - 143847 - Valor CS 90.00

TOBIAS AMADOR CANALES, solicita Título Supletorio de un inmueble rural ubicado del tanque una cuadra al este, en este Municipio. Lindando: NORTE: Pedro Amador; SUR: Enrique Amador y familia Amador Canales; ESTE: Camino hacia carretera León, San Isidro de por medio, Olimpia Amador; OESTE: Denis Romero, Rosario Amador y Enrique Amador. Opóngase. Juzgado Local Unico. Telica, veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Enmendado-de-A-Valen. María Gioconda Castillo Calvo. Secretaria.

3-1

Reg. 9262 - M - 453250 - Valor CS 90.00

NELLY EDITH ALMENDAREZ SOTO, solicita Título Supletorio, solar con casa de habitación ubicado radio Central del poblado de El Jicaró, linderos: NORTE: Alvaro Leiva; SUR: Mediando calle, Antenor Salinas; ESTE: Mediando calle Hugo Paredes; OESTE: Miguel Ríos Montenegro. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito. Ocotál, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Esperanza Barahona O. Sria.

3-1

Reg. No. 9263 - M - 453214 - Valor CS 90.00

Damasco Rayo Centeno, solicita Título Supletorio, terreno ubicado en Siapalí Jicaró, Nueva Segovia, ochenta manzanas linderos: NORTE: Sitio Yaulí; SUR: Propiedad de Familia Silva; ESTE: Leonardo Bustamante y Narciso Rayo; OESTE: Emiliano Palacios. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito, Ocotál, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Esperanza Barahona O, Secretaria.

3-1

Reg. No. 9264 - M - 453242 - Valor CS 180.00

El señor **JOSE ARMANDO GARCIA HERNANDEZ**, solicita Título Supletorio de un lote de terreno rústico, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Hacienda Monte Cristo; SUR: Ernesto Mendieta; ESTE: Callejón y Hacienda Monte Cristo; OESTE: Ernesto Mendieta, y que se encuentra ubicado en el kilómetro 32 carretera Panamericana Sur, con un área de once manzanas y tres mil ciento noventa y nueve punto siete varas cuadradas (11 Mz, 3,199.07 Vrs2). Opóngase. Juzgado Local Unico, San Marcos, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Ramón David Real Pérez, Juez Local Unico, San Marcos.

3-1

Reg. No. 9299 - M - 623117 - Valor CS 90.00

SALVADOR SERGIO SIU GONZALEZ Y LOURDES ARGENTINA GONZALEZ SEVILLA, solicitan Título Supletorio casa y solar ubicado en el Barrio Monseñor Madrigal de Ocotál, Nueva Segovia, linderos: NORTE: Solar de los sucesores de Luis Rico; SUR: Mediando calle, predio de Miguel Aguilar Sevilla; ORIENTE: Casa y solar de Aurora Córdoba de Gámez; OCCIDENTE: Casa y solar de Raymunda Sevilla Inestroza. Opónganse. Juzgado Civil de Distrito, Ocotál, dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Esperanza Barahona O, Secretaria de Actuaciones.

3-1

Reg. No. 9300 - M - 143870 - Valor CS 90.00

GLORIA MARIA ESPINOZA GARCIA, mayor de edad, casada, ama de casa, solicita Título Supletorio de un lote de terreno urbano, ubicado de el Costado Norte del Colegio Carlos Miguel Aráuz 25 Vrs. al Norte. Barrio Chagüitillo, El Sauce. Lindante: NORTE: Cecilio Mejía; SUR: Azucena Gurdían; ESTE: Juana Morales; OESTE: Fátima Moncada, y Gabriel Salmerón. Area Total: 482.17 m2, equivalente a 683.92 v2. Opóngase. El Sauce, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Sonia Marin Rivera, Sria. Juzgado Civil, El Sauce.

3-1

Reg. No. 9375 - M - 228914 - Valor CS 90.00

MARIA CRISTINA AGUIRRE MERCADO, solicita Título Supletorio de una finca rural situada en San Juan de la Concepción dentro de los siguientes linderos: AL NORTE: Callejón de por medio Gregorio y Marcelino Mercado y SUR: Reymundo Velásquez; ESTE: Gerardo Velásquez García y OESTE: Fidel García. Opóngase. Dado en el Juzgado Local Unico de lo Civil de la Concepción, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Martha Sánchez J. Sria. Actuación La Concepción, Masaya.

3-1

Reg. No. 9424 - M - 143882 - Valor C\$ 135.00

la señora LUISA CANO MARTINEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y con domicilio en el Reparto La Flor Diriá, solicita Título Supletorio de un terreno ubicado en el Reparto La Flor, comprendido en los siguientes linderos: NORTE: Camino al Estadio Heberto Portobanco; SUR: Francisco Gutiérrez; ESTE : Félix Sandoval; OESTE: Wilfredo Franco Espinoza, con un área de doscientos cincuenta y cinco punto con sesentiu metros cuadrados (255.61 m2) equivalente a trescientos sesenta y dos puntos cincuenta y seis varas cuadradas (362.56 Vrs2). Interesados opónganse en el término de Legal. Dado en el Municipio de Diriá, Departamento de Granada a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde. Lic. Sandra Yanira Brand S., Juez Local Unico de Diriá, Magaly Margarita Martínez L., Sria. Juez Local Unico Suplente, Diriá.

3-1

Reg. No. 9498 - M - 169708 - Valor C\$ 90.00

JOSE ESTEBAN MANZANARES FUENTES, solicita Supletorio Inmueble rústico dentro de los linderos : NORTE: Domitila Herrera; SUR: José Estéban Manzanares; ESTE: Cándida Castro; y OESTE: Río enmedio Finca La Laguna. Opóngase. Juzgado Local Unico. El Viejo, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Marcia Vanegas Sáenz, Sria. Juzgado Local Unico, El Viejo.

3-1

Reg. No. 9499 - M - 169707 - Valor C\$ 90.00

MILENA DEL SOCORRO GONZALEZ OVIEDO, solicita Título Supletorio de un lote de terreno urbano, compuesto de casa y solar ubicado de la Iglesia San José de la ciudad de El Viejo, dos cuadras al sur y media cuadra al Este, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle enmedio, Juan Quino; SUR: Adelina Díaz; ESTE: Alicia Sánchez Caria y OESTE: Félix Sánchez Caria. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral, Chinandega, nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. M. Auxiliadora Chávez M. Secretaria.

3-1

SUBASTA

Reg. No. 9793 - M. 571992 - Valor C\$ 180.00

A las once de la mañana del día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. subastase en el local de éste Juzgado, un bien inmueble ubicado en el Barrio Germán Pomares en la ciudad de Boaco, inscrito con el número nueve mil doscientos cinco (9,205), Asiento Quinto (50); Folio Doscientos Treinta y Seis (236), Tomo Noventa y Ocho (98) y Folio Doscientos Doce (212). Tomo Ciento Veinte y Ocho (128); sección de Derechos Reales. Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Boaco, con los siguientes linderos: NORTE: Casa de Justina García, calle de por medio; SUR: Casa de Carlos Pérez; ORIENTE: Propiedad de Bolívar Peña; PONIENTE: Propiedad de Amanda Rostrán Viuda de Rivera. EJECUTA: Empresa Industrializadora y Comercializadora de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, (INCOPA. S.A.). EJECUTA: Empresa Industrializadora y Comercializadora de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, (INCOPA. S.A.).- EJECUTADOS: Emigdio Sequeira García y Eva López Pérez de Sequeira. BASE: Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Nueve con Veinte y Tres Centavos de Córdoba (C\$ 50,279.23), Valor Catastral. Dado Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los Veinte y Cinco días del mes de Noviembre de mil Novecientos Noventa y Nueve.- Enmendado- Noviembre-Vale.- Dra. Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

3-1

Reg. No. 9466 - M. 215801 - Valor C\$ 60.00

CITACION

Por este medio se cita a los Accionistas de la Sociedad «ALMACEN E INDUSTRIAS RIVAS OPSTAELE, SOCIEDAD ANONIMA», para Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se llevará a efecto el día lunes 27 de Diciembre de 1999. a las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, que sitan: Barrio Bolonia, frente a Policlínica Nicaragüense, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

La agenda a tratar es la siguiente:

1. Elección de nuevo Tesorero de la Directiva.
2. Establecer las dietas de los Directores y Vigilante de conformidad con el artículo # 18, inciso e) de los Estatutos.
3. Entrega de los Estados Financieros de Julio/Agosto y Septiembre 1999.

Managua, 10 de Noviembre de 1999.- WILLY RIVAS YCAZA, Presidente.

1

CITACION DE PROCESADOS

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **JOSE GABINO SUAZO FLORES**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por se autor del delito de: **ESTUPRO**, en perjuicio de: **ELSA MARIA BONILLA OBANDO**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Roths Schuh Andino.

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **JOSE ANTONIO GALEANO LOPEZ**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por se autor del delito de: **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de: **GUSTAVO ADOLFO BENDAÑA JEREZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Roths Schuh Andino.

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **RENE FRANCISCO RIOS ARAGON**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por se autor del delito de: **VIOLACION**, en perjuicio de: **DORA MARIA MORENO ZELEDON**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Roths Schuh Andino.

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **ISMAEL JIMENEZ LUMBI**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por se autor del delito de: **VIOLACION**, en perjuicio de: **GEMY VALESKA DIAZ MORALES**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no com-

parece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Roths Schuh Andino.

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **OSCAR ROJAS**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por se autor del delito de: **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de: **EFRAIN MARIN DUARTE**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Roths Schuh Andino.

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **EVELING GALA GARZA**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por se autor del delito de: **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de: **CANDIDA ROSA TELLEZ LOPEZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Roths Schuh Andino.

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **MARTIN ANTONIO FLORES CASTILLA**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por se autor del delito de: **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de: **SANTOS MARTIN CAMPOS URBINA**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Roths Schuh Andino.

Por primera vez, citese y emplazese al procesado: **FELIX PEDRO REYNA PEREZ**, de generales ignoradas en autos quien se encuentra ausente para que dentro del término de quince días compa-

rezca a este Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a defenderse en la causa que en su contra se investiga, por ser autor del delito de: **ESTELIONATO**, en perjuicio de: **HOLMAN JOSE OROZCO NUÑEZ**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, nombrele Defensor de Oficio y elevar la causa a plenario si no comparece. Asi mismo se les recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte. Juez de Distrito del Crimen, Juigalpa Chontales. Doctor.- Octavio Rothsschuh Andino.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **JUAN GREGORIO GUERRERO SOLIS**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: **LESIONES**, en perjuicio de: **LUZ MARINA GARCIA RODRIGUEZ**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. (F) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **MANUEL GONZALO POZOS**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: **AMENAZAS**, en perjuicio de: **FRANCISCO AGUIRRE GONZALEZ**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. (F) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Elliette. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **HUGO FIERRO**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: **LESIONES**, en perjuicio de: **VICTOR MANUEL ESPINOZA JUAREZ**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los uno días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

(F) Dr. Francisco Argüello A.- Sria. Elliette. Dr. Francisco Argüello Acuña, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **JOSE RAMON LARGAESPADA DAVILA**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: **LESIONES**, en perjuicio de: **WILBER ANTONIO LOPEZ MAYORGA**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. (F) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **PABLO EMILIO ESPINOZA MIRANDA**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: **AMENAZAS**, en perjuicio de: **LEYLA FRANCISCA VALLEJOS GONZALEZ**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. (F) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Libertad. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **JOSE ANGEL VALLEJOS RIOS**, para que dentro del término de nueve días comparezcan al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de: **LESIONES**, en perjuicio de: **CHEYLA PATRICIA LAGUNA GUTIERREZ**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrele Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviere detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturar y a los particulares el de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. (F) Dra. Julia Mayorga Solórzano.- Sria. Andy. Dra. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen de Managua.